

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Juez Cuarenta y siete Administrativo Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 28 días del mes de julio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, asistido por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Lifesize, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 2:30 p.m., día y hora fijados mediante auto del 5 de julio de 2022, dentro del siguiente medio de control:

- 1. Expediente. No. 11001334204720210001900**
Demandante: JOHN FREDDY NOVOA LEÓN con CC No. 80.062.469.
Contra: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

En la cual se demanda la nulidad de la de la Resoluciones 1464 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 4179 del 28 de julio de 2020, por la cual retira del servicio activo de la Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios y se reconoce una pensión de invalidez, para que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reintegrar al servicio al demandante, sin solución de continuidad al grado ostentado al momento del retiro. Y, en consecuencia, a reconocer y pagar a su favor los emolumentos a título de indemnización.

INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

Parte demandante:

Actor John Freddy Novoa León identificado con cédula de ciudadanía 80.062.469.

Doctor HERNAN DARIO MUNEVAR DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.015.380 y T.P 376.111 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder para actuar como apoderado sustituto de la parte actora conferido en forma legal, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado¹. Correo notificaciones juriscorporation@hotmail.com.

Por la demandada:

Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial de la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar como tal desde el auto que fijó fecha para celebrar la presente audiencia. Correo electrónico norma.silva@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

Ministerio Público

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho, correo electrónico zmladino@procuraduria.com

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

El Despacho indaga a los apoderados de las partes y al agente del ministerio público, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

¹ Ver anexo digital “23SustitucionPoderDemandante”.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

Como quiera que la Ejército Nacional, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. *Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

Por lo anterior, **la fijación del litigio:** consiste en establecer si el señor John Fredy Nova León tiene derecho a ser reintegrado a la institución en calidad de capitán, con el pago de una indemnización por concepto de perjuicios. Lo anterior si se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos atacados por estar viciados de nulidad por los cargos de falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse, ya que presuntamente fueron utilizados por el Ejército Nacional para retirar a personal en condición de discapacidad; o si, por el contrario, las resoluciones No. 1464 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 4179 del 28 de julio de 2020, se expidieron en debida forma. **Así queda fijado el litigio.**

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Teniendo en cuenta las directrices señaladas en el Comité de Conciliación de la entidad del 11 de marzo de 2022, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación, requiriendo a la apoderada del Ejército Nacional a aportar el acta respectiva.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital “02Anexos” con 63 folios en el PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte, a solicitud de la parte actora, se ordena librar oficio dirigido a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, procedan a allegar los siguientes documentos:

Copia de las actas de junta médico laboral realizadas y expediente prestacional de pago de indemnizaciones por lesiones de los señores:

1. Teniente Coronel Silva Rodríguez Javier Alexander Identificado con cedula de ciudadanía No 91.109.081.
2. Teniente Coronel Ruiz Espinoza Mauricio Enrique Identificado con cedula de ciudadanía No 86.057.349.
3. Teniente Coronel Andrade Rojas Wilfredo Identificado con cedula de ciudadanía No 79.840.190.
4. Teniente Coronel Robles Alvarado José Elkin Identificado con cedula de ciudadanía No 91.493.930.

5. Teniente Coronel Flórez Sánchez cesar Fabián Identificado con cedula de ciudadanía No 79.749.679.
6. Mayor Vélez Vergara John Jairo Identificado con cedula de ciudadanía No 80.121.111
7. Capitán Romero Uribe Luis Humberto Identificado con cedula de ciudadanía No 91.160.461.
8. Capitán Martínez Calderón Gerardo Antonio Identificado con cedula de ciudadanía No 11.227.833

Testimoniales

El apoderado de la parte actora solicitó al Despacho se decrete el testimonio de todas las personas señaladas en el numeral anterior.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 212² del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306³ del CPACA, la prueba se accederá limitándola al testimonio del señor **Capitán Martínez Calderón Gerardo Antonio Identificado con cedula de ciudadanía No 11.227.833**, del cual se hace referencia de forma específica en los hechos de la demanda, esta decisión no admite recursos.

Diligencia que será llevada a cabo, **el día jueves (18) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE.

Documentales

- **Se deniega** la solicitud de copia de la Junta Asesora No 002 de 03 abril de 2020, copia del registro fílmico y magnetofónico a fin de demostrar que existió unanimidad por **impertinente** en relación a la fijación del litigio aceptada por las partes dentro del presente medio de control.
- **Se deniega** la prueba documental encaminada a obtener el listado del personal de oficiales generales que se encuentran en la Guarnición de Bogotá a fin de demostrar la asistencia de todos los oficiales generales de Bogotá de conformidad con el decreto 1512 de 2000 en la cual expone los integrantes de la Junta Asesora Ministerial por **impertinente** en relación a la fijación del litigio aceptada por las partes dentro del presente medio de control.

² **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- **Se deniega la solicitud** dirigida al Ministerio de Trabajo con el fin de que se acredite por parte del Ministerio Defensa Nacional el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por cuanto, el retiro del demandante obedece a la aplicación del artículo 100 y 103 “*RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS*” regulado en el Decreto 1790 de 2000 “por el cual se modifica el Decreto que regula *las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, no siendo procedente la aplicación de la norma citada por el demandante teniendo en cuenta la relación legal y reglamentaria aplicable al actor como servidor público.
- **Se niega la solicitud** de copias de los decretos en la que se prohíbe el despido de personal de las empresas públicas y privadas durante el decreto de la emergencia sanitaria de fecha 16 de marzo de 2020, para probar que no se realizaron los actos procesales previos para el despido de un personal en condición de discapacidad laboral; ya que los decretos expedidos por el Gobierno Nacional dentro de un proceso, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba documental de conformidad con el artículo 165 del C.G.P.

Parte demandada:

No se aportaron ni se solicitaron pruebas con la contestación de la demanda.

Téngase como prueba el extracto de hoja de vida del actor aportado al expediente “19HojadeVida”.

De oficio por el Despacho

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho a través del auto admisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2021 ordenó en el numeral sexto de la providencia, aportar el expediente administrativo del John Freddy Novoa León identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.469 que contenga todos los antecedentes laborales y de la actuación objeto del proceso, novedades administrativas, sanciones, hoja de vida, evaluaciones, reconocimientos, asensos, nombramientos, juntas médicas, recursos interpuestos, actos de calificación de la capacidad laboral, actos de retiro; documental hasta la fecha no aportada por la entidad accionada.

Por lo anterior **se requerirá por segunda vez** a la **Ejército Nacional -Dirección de Personal** allegar en el término improrrogable de **diez (10) días**, el expediente administrativo del demandante.

- **Decisión judicial notificada en estrados, sin recursos.**
- El apoderado de la parte actora interpone **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de pruebas que deniega respecto a la solicitud de la prueba documental encaminada a obtener el listado del personal de oficiales generales que se encuentran en la

Guarnición de Bogotá a fin de demostrar la asistencia de todos los oficiales generales de Bogotá de conformidad con el decreto 1512 de 2000 en la cual expone los integrantes de la Junta Asesora Ministerial, ya que es necesario verificar la integración de junta.

- **La apoderada judicial de la entidad** manifiesta que con relación al Decreto de pruebas no presenta recurso, solicitando al Despacho otorgar más tiempo para dar respuesta a la prueba documental decretada ya que 10 días se tornan insuficientes para recaudar toda la información solicitada, con relación a la prueba de oficio se insiste que el día 3 de marzo aportó extracto de hoja de vida que a su sentir contiene toda la información laboral del actor. (con relación a la hoja de vida, se precisa a la profesional que lo solicitado es el expediente administrativo laboral completo del demandante). Finalmente, respecto al traslado del recurso no se comparten los argumentos del mismo, pues no se considera conducente, pertinente y oportuna.
- **Agente del Ministerio Público** solicitó la ratificación del auto que decretó pruebas, denegando el recurso de apelación interpuesto ya que con las pruebas decretadas en el expediente es posible tomar una decisión de fondo.
- **El Despacho** niega el recurso de reposición y concede el recurso de **apelación en efecto devolutivo artículo 243 párrafo 1° del CPACA.**

Por Secretaría, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo decida de plano, previa anotación en el sistema de registro, de conformidad con el numeral 4° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el **día el día jueves (18) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m a través de la plataforma LIFESIZE,** cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

- **Notificación en estrados, sin recursos.**

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se regirá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

Expediente No. 11001334204720210001900.
Demandante: John Freddy Novoa León.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Acta Audiencia Inicial

Dr. HERNÁN DARÍO MUNEVAR DÍAZ
Apoderado demandante

Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ
Apoderada de la entidad accionada

Dra. **ZULLY MARICELA LADINO ROA**
Ministerio Público

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64af723ac444b13d33d736df81270d4106299d3a8d492c90314b036ffe817de**
Documento generado en 29/07/2022 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>